

LIBRO IV

OTROS IMPUESTOS

TITULO 1

IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

Art. 127: Naturaleza: Créase un impuesto que gravará las obligaciones, actos y contratos, cuya existencia conste en algún documento, el cual se denominará "Impuesto a los Actos y Documentos".

Art. 128: Hecho Generador: Estarán gravados los siguientes actos:

VI. Actos Vinculados a la intermediación financiera

25) Los préstamos en dinero o en especie y los débitos concedidos, así como las prórrogas de los mismos, por parte de las entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 417/73 del 13 de noviembre de 1973.

26) Las letras de cambio, giro, cheques de plaza a plaza, órdenes de pago, cartas de créditos y, en general, toda operación que implique una transferencia de fondos dentro del país.

NOTA DEL AUTOR: ATENCION AL IMP.A LOS ACTOS Y DOCUM. SOBRE TRANSFERENCIAS DE FONDOS

En la Ley N°: 125/91 que establece el Sistema Tributario Paraguayo, en su Artículo 128 NUMERALES 26) y 27) se grava toda transferencia de fondos dentro del país, así como toda transferencia de fondos o de divisas al exterior.

Sin embargo, a través del Dto. 14001/92 que reglamenta el Impuesto a los Actos y Documentos, se dispuso que solo estaban gravadas las comisiones percibidas en tales transferencias. El Ministerio de Hacienda ha anunciado su derogación para mar/99 (sin embargo a dic/99 no ha ocurrido aun).-

Dado que, en contra de lo que se viene publicando, este impuesto será soportado por el contribuyente, y no por las empresas que componen el sistema financiero, (Bancos, Financieras y Casas de Cambio) es conveniente tomar conciencia de su importancia, ya que, a nuestro criterio, no solo afectará a los importadores, sino a toda empresa que efectúe transferencias de fondos a través de letras de cambio, giros, cheques de plaza a plaza, órdenes de pago, cartas de crédito, etc.-

En consecuencia, y dados los volúmenes dinerarios transferidos habitualmente por las Empresas tanto a nivel local como al exterior, recomendamos su estudio y evaluación de impacto, en el momento en que se modifique esta normativa.-

27) Las letras de cambio, giros, órdenes de pagos, cartas de créditos y en general, toda operación que implique una transferencia de fondos o de divisas al exterior.

VII. Otros actos

34) Exportación de productos agropecuarios en estado natural.

El Impuesto que grava los hechos generadores establecidos en el presente artículo, con excepción de los previstos en los numerales 25 al 27 inclusive, y numeral 34, quedarán derogados a los dos años contados a partir de la vigencia del Impuesto al Valor Agregado. Los restantes artículos se aplicarán en todo aquello que se relacionen con los hechos gravados.

Art. 129: Contribuyentes: Serán contribuyentes de hechos imponibles establecidos en el Art. 128:

f) Numerales 25 al 27 los otorgantes del documento.

i) Numeral 34, los exportadores de productos agropecuarios en estado natural.

Art. 130: Nacimiento de la obligación Tributaria: El hecho imponible se configura con la sola creación o existencia material del documento en que conste las obligaciones, actos o contratos gravados, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica.

En los actos y contratos que estando obligados a documentarse no lo hicieron, la obligación tributaria nace en el momento que los mismos se debieron documentar.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán a los efectos de la tributación, como si fueran puras y simples.

Art. 131: Exoneraciones: Están exonerados los siguientes actos y entidades: (Derogado por la Ley N° 210 del 19 de julio de 1993).

I. Actos

1) Los préstamos documentados en los pés o - instrumentos similares, que se entreguen como parte de - un contrato, siempre que se haya pagado o exonerado el impuesto que corresponda al acto principal.

Los saldos de cuentas interbancarias de las cuentas de los bancos con sus centrales, sucursales, correspondencias o agencias.

2) Las operaciones de reembolso o coberturas que efectúan los Bancos en atención a las operaciones de transferencia.

3) Las rifas o sorteos familiares de los clubes sociales, entidades benéficas y asistencia social sin fines de lucro.

4) Las donaciones a favor del Estado, Municipalidades, Universidades y entidades benéficas.

5) Los recibos por cobro de remuneraciones, haberes jubilatorios y pensiones, y las autorizaciones para cobrarlos al personal de la Administración Pública, jubilados y pensionados de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social y las otras instituciones que acuerden los mismos beneficiarios.

6) Las aceptaciones, protestos y endoso de letras de cambio, pagarés u otros documentos débitos sobre los cuales se haya pagado exonerados del impuesto.

7) Los recibos de pagos parciales o totales otorgados en ejecución de un contrato o acto sobre los cuales se haya abonado o exonerado el impuesto.

8) Los recibos que no constituyan instrumentos de pago.

9) Las declaraciones obligatorias ante la administración a los efectos de la percepción de tributos, así como los pedidos de interpretación administrativa de las disposiciones legales.

10) Las actuaciones relacionadas con el servicio militar obligatorio.

11) El recurso de Hábeas Corpus y su tramitación, los escritos de defensa ante el fuero criminal, sujetos a reposición en término de 10 días en el caso de condena con determinación de responsabilidad civil; escritos en que se denuncia la existencia de sucesión vacante; los juicios de alimentos en lo relativo a la intervención de la parte demandante, sujetos a reposición dentro de los cinco días de la resolución o sentencia que los finiquite; las actuaciones de las personas con carta de pobreza; los recibos que otorguen los indigentes asistidos por asociaciones de beneficencias o cooperativas.

12) Las garantías reales o personales.

13) Los actos aclaratorios o rectificatorios en los cuales no se prorroguen ni se incremente el monto imponible del tributo.

En caso de incremento, el impuesto gravará el valor que se le adicione.

14) Las exoneraciones previstas en la Ley N° 60/90 del 26 de marzo de 1991 referidas a la Ley N° 1.003/64, serán de aplicación para los mismos actos y documentos comprendidos en el presente impuesto.

II. Entidades

15) El Estado y las oficinas dependientes de los tres poderes del mismo, las Municipalidad y las Universidades.

16) Las entidades religiosas de cualquier culto, con personería jurídica.

17) a) Los entes autárquicos del Estado y las corporaciones mixtas, en lo correspondiente a su constitución, reconocimiento y funcionamiento interno, así como de los actos previstos en los numerales 1 a 5 del Art. 128.

b) Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral Central, las sociedades de socorros mutuos, las asociaciones gremiales, sindicatos, cooperativas de funcionarios o empleados, instituciones de beneficencia, culturales o deportivas, con personería jurídica; instituciones educacionales y escuelas agrícolas públicas y privadas, por las franquicias contempladas en el inciso a) y por el impuesto sobre los recibos sociales correspondientes a cuotas o aportes de los asociados.

c) Las cooperativas de producción agrícola organizadas según Ley N° 349 del 12 de enero de 1972, autorizadas por la Dirección de Cooperativismo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los mismos beneficios contemplados en el inciso b) y además por el impuesto a las operaciones en que actúen como mera intermediaria para beneficio de sus asociados.

d) Instituto de Bienestar Rural y Crédito Agrícola de Habilitación, por las operaciones, trámites y documentos en que participen.

Salvo disposición expresa en contrario prevista para este impuesto, la misma franquicia amparará las gestiones, tramitaciones y operaciones ante las referidas instituciones.

e) Los créditos de fomento agropecuario e industrial hasta la suma de G. 20.000.000.- (GUARANIES VEINTE MILLONES), que acuerden las instituciones sometidas a la Ley de Bancos. La Presente Exoneración regirá para las partes contratantes.

El referido monto será actualizado anualmente de acuerdo con el criterio establecido en el Art. 133 del presente impuesto.

En los contratos y demás actos documentados concertados entre una parte exonerada y otra no exonerada, esta última abonará únicamente la mitad del impuesto.

18) La colocación o venta de Títulos-Valores de Sociedades Emisoras y de Sociedades Emisoras de Capital Abierto.

19) La compra-venta, utilización como garantía y cualquier otra negociación en el mercado secundario de Títulos-Valores de Sociedades Emisoras y de Sociedades Emisoras de Capital Abierto.

20) La instrumentación del pago de intereses provenientes de Títulos-Valores de Sociedades Emisoras y de Sociedades Emisoras de Capital Abierto.

21) La constitución de Sociedades Emisoras y de Sociedades Emisoras de Capital Abierto por el monto de su capital autorizado y sus aumentos, y las emisiones de acciones dentro del capital autorizado y sus aumentos, y las emisiones de acciones dentro del capital autorizado, sus prórrogas, así como las ampliaciones de capital, la transferencia de bienes para la integración del capital inicial y de sus aumentos posteriores. Si la sociedad emisora o la sociedad emisora de capital abierto constituida no emite Títulos-Valores destinados a oferta pública o no los cotiza o negocia dentro del año siguiente al de la vigencia del incentivo fiscal objeto de este numeral, pagará los impuestos correspondientes, sin perjuicio de las multas, recargos y demás sanciones que correspondan.

22) La emisión de obligaciones ordinarias o de obligaciones convertibles en acciones de Sociedades Emisoras y de Sociedades Emisoras de Capital Abierto.

23) Las diferencias nominales resultantes de la corrección de Títulos-Valores de Sociedades Emisoras o de Sociedades Emisoras de Capital Abierto.

Art. 132: Base Imponible: La base imponible sobre la que se aplicará la tasa correspondiente, será el valor que consta en los documentos.

Los impuestos fijos se aplicarán con prescindencia del valor de los mismos. En los siguientes numerales del Art. 128 el monto imponible lo constituirá:

f) En el numeral 25 el valor imponible lo constituirá el capital más los intereses y comisiones.

h) En el numeral 34 la base imponible será el valor aduanero de las exportaciones. La alícuota establecida en el numeral 34 del Artículo 133 es la máxima aplicable pudiendo el Poder Ejecutivo reducirla total o parcialmente, y disponer alícuotas diferenciales entre los productos agropecuarios. El Poder Ejecutivo también podrá establecer los productos agropecuarios que estarán sujetos a la tributación.

i) En los contratos que se establezcan precios sujetos a posteriores ajustes, el monto imponible lo constituirá el valor fijado inicialmente, así como el de los ajustes que se realicen.

El pago del impuesto correspondiente a los referidos ajustes, se deberá efectuar en el momento que se efectivicen cada uno de ellos.

Art. 133: Tasas e Impuestos fijos

Numerales del Art. 128 Tasa

25 1,74%

26 1,00%

27 1,50%

34 12,00%

La tasa del numeral 25) es anual y se aplicará en proporción al tiempo hasta un período máximo de doce meses. El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar una tasa menor en función de las variaciones que se produzcan en el mercado financiero y a las necesidades de la política crediticia que adopte el Gobierno.

Los impuestos de monto fijo establecido en este tributo, deberán ser actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en base a la variación del índice general de precios al consumo que se produzcan en los doce

meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Art. 134: Doble incidencia: Cuando se formalicen entre las mismas partes varios actos o contratos que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente sobre el contrato de mayor rendimiento fiscal.

Art. 135: Actos en el exterior: Los testimonios de los actos jurídicos otorgados en el extranjero que deban producir sus efectos en la República, deberán tributar de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, antes de ser presentados, inscritos, ejecutados o pagados en jurisdicción paraguaya.

Art. 136: Original y copia: Siempre que los instrumentos fueren extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto se pagará únicamente en el original. En las copias se hará constar la numeración y el valor de las estampillas inutilizadas en el original. La validez de las constancias puestas en las copias está sujeta a la prueba de hecho que la Administración pueda diligenciar en cada caso.

Cuando el pago se realice por el régimen de declaración jurada, en el original y en la copia se deberá dejar expresa constancia del mismo.

Art. 137: Contratos de ejecución sucesivas: Considéranse contrato de ejecución sucesiva o de pagos periódicos, los instrumentos en que la duración del convenio influyen en la determinación del valor total de las prestaciones.

Pertenece a esa clase los contratos de locación, sublocación, suministro de energía y otros servicios e instrumentos que tratan de operaciones de similares características.

El impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total o a falta de plazo determinado, sobre el valor correspondiente a un período de dos años.

Art. 138: Renovaciones y prórrogas: Se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto la prórroga o renovación de un contrato u obligación:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes, el impuesto se calculará sobre el tiempo de duración del contrato inicial más el de su período de prórroga. Si la prórroga es por tiempo indeterminado se la considerará como de dos años que se sumarán al período inicial.

b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de cualquiera de las partes, el impuesto se calculará por el período inicial solamente. En el momento de usarse la opción o convenirse la prórroga, el impuesto se pagará por el instrumento en que ella sea documentada.

c) En los casos de finalización de contratos en los que no se prevé su prórroga o renovación, y no existiera manifestación expresa o documentada el impuesto por el período de prórroga se pagará en el acto de su cancelación o en el momento de presentarse a juicio.

Art. 139: Valor indeterminado: Cuando en el instrumento sujeto a gravamen no conste el valor de los actos o contrato sujetos a impuestos proporcionales, servirá de base para la liquidación del impuesto la declaración estimativa que bajo juramento presentarán las partes a la Administración siguiendo el procedimiento que ésta establezca. En dicha apreciación las partes harán constar los elementos de juicio de que se ha valido para llegar al montó que declaran.

Se considerará aceptada y firme la declaración estimativa presentada dentro del término reglamentario de habilitación, cuando los instrumentos de que se trata sean autorizados sin observación por la Oficina.

Aceptada la declaración estimativa por la Administración en forma tácita o expresa, el fisco no podrá reclamar con posterioridad el pago de diferencia alguna, aún cuando el valor del acto resulte superior a la estimación. Si las partes han omitido la declaración estimativa, o ella fuere impugnada por la Administración se practicará la estimación de oficio en base a los elementos de juicio disponibles. En los contratos de prestaciones sucesivas, el monto imponible se determinará en base a cada uno de los pagos realizados.

Art. 140: Contrato por Correspondencia: Se considerará contrato por correspondencia la carta que por su solo texto, sin la necesidad de otro documento, reúna los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas.

Considéranse como títulos jurídicos a que se refiere el presente artículo la carta en la cual, al aceptarse una propuesta, se transcriba ésta, o sus enunciaciones o elementos esenciales (cantidad de mercaderías o servicios o precios convenidos), así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos, no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Art. 141: Moneda Extranjera: Cuando los valores de los contratos sean expresados en moneda extranjera, su valuación se realizará de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación.

Art. 142: Declaraciones juradas y pagos: La Administración establecerá la forma y la oportunidad en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones y realizar el pago.

Art. 143: Modalidades de pago: El impuesto se pagará utilizando algunas de las siguientes modalidades:

- a) Extendiéndolos instrumento en el papel sellado que corresponda, y en caso de utilizarse papel sellado de valor inferior, reponiendo la diferencia con otras fojas de papel sellado debidamente inutilizadas.
- b) Reponiendo con estampillas fiscales los documentos extendidos en papel común o sellado de menor valor.
- c) Mediante máquinas timbradores, siempre que su uso sea autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.
- d) Por declaración jurada de los contribuyentes y agentes de Retención.
- e) Por medio de recibos que expedirán las oficinas autorizadas, dependiente de la Administración.

Art. 144: Papel Sellado: El papel sellado contendrá las especificaciones que establezca la Administración.

Art. 145: Vigencia de los instrumentos de pago: El papel sellado y las estampillas solo caducarán cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Art. 146: Inutilización de valores: Los valores usados en los instrumentos sujetos al pago del impuesto serán inutilizados mediante la firma o sellos aplicados por los otorgantes, por los funcionarios públicos que intervienen en la tramitación de los expedientes o por las entidades autárquicas o de economía mixta.

La firma o el sello cubrirá en parte la estampilla y en parte el papel sellado a que está adherida. Las estampillas no deben superponerse total o parcialmente.

Las fojas de actuación administrativa o judicial estarán inutilizadas con sellos de la Administración por los funcionarios actuantes.

Se considerará en infracción el documento en que no se hubiesen observado las disposiciones precedentes o en que las estampillas estuviesen deterioradas, manchadas o parcialmente ocultas por superposición de otras.

Art. 147: Canjes de valores: Están sujetos a canjes los siguientes valores:

- a) Las estampillas fiscales que se expenden libremente al público siempre que no estuviesen inutilizadas, manchadas o deterioradas, y
- b) El papel sellado inutilizado, que estuviere sin firma, que no contenga raspaduras ni el "corresponde" de alguna oficina pública, ni rúbricas o sellos y cuyo formato esté entero.

Art. 148: Agentes de retención: Deberá actuar como agentes de retención:

- a) Las instituciones bancarias o financiera, en aquellos actos y contratos gravados, relacionados con sus actividades de intermediación financiera.
- b) Los escribanos públicos o funcionarios con registro en aquellos actos o contratos que intervengan y que no se encuentren comprendidos en el inciso anterior.

Tratándose de pagos que se efectúen por acreditamiento de contabilidad, transferencias de cuentas u operaciones similares, en que no se otorguen recibos, el valor del impuesto será retenido por la persona que efectúe el pago, la que quedará obligada a ingresarlo bajo declaración jurada.

Art. 149: Solidaridad: Serán solidariamente responsables del pago de Impuestos y multas las personas que otorguen, endosen, autentiquen, admitan, presenten, tramiten o autoricen actos, escritos o documentos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

En los casos de documentos que por disposiciones de este impuesto deban ser visados por la Administración, si se comprobare posteriormente una percepción menor a la que corresponde, la responsabilidad por las multas recaerá en el funcionario que las visó. El contribuyente se limitará a completar el Impuesto adeudado.